

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 09 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700185565, referido al Informe de Instrucción N° 648-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1704-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado al establecimiento ubicado en la calle Padre Aguerrizabal N° 300, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 22 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la calle Padre Aguerrizabal N° 300, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de Control de Calidad).

1.2 En la referida visita de supervisión, se procedió a tomar muestras del combustible de los combustibles Diésel B5, Gasolina 84, Gasolina 90 y Petróleo Industrial N° 6, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se producen, almacenan, despachan, transporten y/o comercializan dichos productos N° 01-000135-CC-VHJ2017.

Dichas muestras fueron llevadas al laboratorio de la empresa Marine Consultants SAC – MARCONSULT SAC., para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumple con las normas técnicas de calidad vigentes.

1.3 Conforme se indica en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2018-OS/ORUCAYALI de fecha 09 de marzo de 2018, se concluyó que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con la Destilación a presión atmosférica, establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM.

1.4 Mediante Oficio N° 770-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 09 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la Destilación a presión atmosférica, establecidas en Decreto Supremo N° 041-2005-EM; otorgándole un plazo de

diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos .

- 1.5 Con fecha 15 de agosto del 2018, se notificó electrónicamente el Oficio N° 430-2018-OS/OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1704-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 15 de agosto del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 430-2018-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, pese haber estado debidamente notificada.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la infracción administrativa través del Oficio N° 770-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través el Informe de Instrucción N° 648-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se

producen, almacenan, despachan, transporten y/o comercializan dichos productos N° 01-000135-CC-VHJ2017, se evidencia que el combustible Diésel B5 comercializado en el establecimiento, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con la Destilación a presión atmosférica, establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM., verificándose el siguiente incumplimiento normativo:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
De las muestras del combustible Diésel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado 368,5 °C. Destilación a presión Atmosférica 90% Recuperado °C, el cual se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 86-17 de Destilación a Presión Atmosférica (Rango mínimo 282,0 °C y Máximo 360,0 °C).	Artículo 11º del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias.	2.7 Incumplimientos de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas	Hasta 2000 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

Sobre el particular, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la empresa fiscalizada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, correspondía a la empresa fiscalizada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio N° 770-2018-OS/OR-UCAYALI notificado el 23 de marzo de 2018 y el Oficio N° 430-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado el 15 de agosto del 2018, donde se le otorgó en el primer oficio un plazo de diez (10) días hábiles, mientras que el segundo oficio un plazo de cinco (05) improrrogables para que presente sus descargos. No obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado en dichos Oficios, la empresa fiscalizada no ha presentado su descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno que se desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se producen, almacenan, despachan, transporten y/o comercializan dichos productos N° 01-000135-CC-VHJ2017, que la empresa fiscalizada no cumplió con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la Destilación a presión atmosférica, establecidas en Decreto Supremo N° 041-2005-EM sobre el producto Diésel B5, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del agente supervisado.

Finalmente, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
De las muestras del combustible Diésel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado 368,5 °C. Destilación a presión Atmosférica 90% Recuperado °C, el cual se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 86-17 de Destilación a Presión Atmosférica (Rango mínimo 282,0 °C y Máximo 360,0 °C).D93-16a. Tipo de Combustible: Diésel B5	Artículo 11º del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias.	2.7 Incumplimientos de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas	Hasta 2000 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																														
1	<p>De las muestras del combustible Diésel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado 368,5 °C. Destilación a presión Atmosférica 90% Recuperado °C, el cual se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 86-17 de Destilación a Presión Atmosférica</p> <p>(Rango mínimo 282,0 °C y Máximo 360,0 °C).</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 11 del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias.</p>	2.7	Resolución de Gerencia General N° 352- 2011- OS-GG	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Para Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Plantas de Procesamiento:</p> <p>Corresponde aplicar las multas establecidas en los presentes criterios específicos cuando el producto analizado se encuentre fuera de sus límites de tolerancia. Los límites de tolerancia se encuentran establecidos en el cuadro anexo a los presentes criterios específicos sobre la base de las correspondientes normas técnicas vigentes. La multa se aplica en función de la capacidad de almacenamiento nominal del tanque del cual se toma la muestra para el análisis.</p> <p>I.- Escala de Sanciones para incumplimientos de los valores especificados en las normas técnicas respecto a Destilación a Presión Atmosférica.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Bls</th> <th>Bls</th> <th>UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde 50</td> <td>hasta 1500</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Más de 1500</td> <td>hasta 3000</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de 3000</td> <td>hasta 5000</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Más de 5000</td> <td>hasta 9000</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Más de 9000</td> <td>hasta 11000</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Más de 11000</td> <td>hasta 20000</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>Más de 20000</td> <td>hasta 30000</td> <td>36</td> </tr> <tr> <td>Más de 30000</td> <td>hasta 60000</td> <td>64</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Más de 60000</td> <td>100</td> </tr> </tbody> </table> <p>En la foto N° 2 del Informe de Instrucción N° 648- 2018-OS/OR UCAYALI, se aprecia que la capacidad del tanque TK-12 es de 5,000 BLS.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con los criterios específicos la multa en UIT es de 6 UIT</p> <p>Sanción: 6 UIT</p>	Bls	Bls	UIT	Desde 50	hasta 1500	2	Más de 1500	hasta 3000	4	Más de 3000	hasta 5000	6	Más de 5000	hasta 9000	10	Más de 9000	hasta 11000	14	Más de 11000	hasta 20000	22	Más de 20000	hasta 30000	36	Más de 30000	hasta 60000	64	Más de 60000		100	6
Bls	Bls	UIT																																	
Desde 50	hasta 1500	2																																	
Más de 1500	hasta 3000	4																																	
Más de 3000	hasta 5000	6																																	
Más de 5000	hasta 9000	10																																	
Más de 9000	hasta 11000	14																																	
Más de 11000	hasta 20000	22																																	
Más de 20000	hasta 30000	36																																	
Más de 30000	hasta 60000	64																																	
Más de 60000		100																																	

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L**, con una multa de seis **(6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha del pago, en razón a que el combustible Diésel B5 comercializado en el establecimiento no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la Destilación a presión atmosférica, establecidas en Decreto Supremo N° 041-2005-EM.

Código de Infracción: 170018556501

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10%² del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del

² La empresa fiscalizada **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.**, cuenta con notificación electrónica desde el 22 de marzo del 2017, teniendo presente que el Oficio N° 770-2018-OS/OR-UCAYALI, el cual da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fue notificado el 23 de marzo de 2018, por lo tanto la empresa fiscalizada ha cumplido con el plazo otorgado para gozar con el beneficio de pronto pago estipulado en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2018-OS/OR-UCAYALI**

procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**